

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado tres (03) de febrero de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva para efectivizar la garantía real de menor cuantía, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha ejecución viene remitida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá por competencia.


Sonia Vázquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA - CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados de la Fábrica de Especies Productos el Rey-Fonrey
Demandada:	Carmen Yolanda Contreras Moreno
Radicado:	2021-00034-00
Fecha de Auto:	8 de abril de 2021

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHORQUEZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogado.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) y la escritura objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

4. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado

5. El pagare número 3688, que se enuncia como anexo de la demanda, deberá ser escaneado de forma clara y legible, puesto que el que se aportó a la demanda no resulta legible.

6. Deberá aportar tal como lo enunció en el acápite de pruebas la copia debidamente escaneada, de forma secuencial, ordenada y legible de la Primera (1ª) copia de la Escritura de Hipoteca Abierta y sin límite de Cuantía número dos mil trescientas cincuenta y seis (02356) de fecha 18 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., que enuncia pero no aporta debidamente digitalizada.

7. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del CGP en el sentido de acompañar la demanda con el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

9. Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc.3 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para la notificación del presente proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera (Cundinamarca), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Este auto se notifica por estado #12 de 09 de abril de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cobe32cc4b55060548dfcb43c016ceb6011feec5b75e18388335246b848co

Documento generado en 05/04/2021 05:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>